



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.574
9 de julio de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
51º período de sesiones
Ginebra, 3 de mayo a 23 de julio de 1999

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

Títulos y textos de los proyectos de artículos aprobados por el Comité de Redacción

Capítulo III

VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 16

Existencia de una violación de una obligación internacional

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o el carácter de esa obligación.

Artículo 17

[Suprimido.]

Artículo 18

Obligación internacional en vigencia respecto del Estado

Un hecho de un Estado no se considerará violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produzca el hecho.

Artículo 19¹

1. [Suprimido.]

...

Artículo 20

[Suprimido.]

Artículo 21

[Suprimido.]

Artículo 22

[Véase el artículo 26 bis.]

Artículo 23

[Suprimido.]

Artículo 24

Extensión en el tiempo de la violación de una
obligación internacional

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de un Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de un Estado que tenga carácter continuo se extenderá durante todo el período en el cual el hecho continúe y se mantenga su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual un Estado deba prevenir un acontecimiento determinado tendrá lugar cuando ocurra el acontecimiento y se extenderá durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúe y se mantenga su falta de conformidad con lo requerido por esa obligación internacional.

¹El Comité de Redacción examinará los párrafos restantes del artículo 19 posteriormente.

Artículo 25

Violación consistente en un hecho compuesto

1. La violación por un Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, se producirá cuando ocurra la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, sea suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extenderá durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolongará mientras esas acciones u omisiones se repitan y se mantenga su falta de conformidad con la obligación internacional.

Artículo 26

[Suprimido.]

Artículo 26 bis²

...

Capítulo IV

RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO EN RELACIÓN CON EL HECHO DE OTRO ESTADO

Artículo 27

Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito

El Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito de haberlo cometido el Estado que presta la ayuda o asistencia.

²El Comité de Redacción aplazó el debate sobre el artículo 22 (Agotamiento de los recursos internos) hasta que se examinara su ubicación en el capítulo III o en un nuevo proyecto de tercera parte sobre la puesta en práctica de la responsabilidad internacional.

Artículo 27 bis

Dirección y control ejercidos en la comisión
de un hecho internacionalmente ilícito

El Estado que dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por ese hecho si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito de haberlo cometido el Estado que dirige y controla.

Artículo 28

Coacción sobre otro Estado

El Estado que coacciona a otro para que cometa un hecho es internacionalmente responsable de ese hecho si:

- a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado coaccionado; y
- b) El Estado coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.

Artículo 28 bis

Efecto del presente capítulo

El presente capítulo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de otras disposiciones de los presentes artículos, del Estado que haya cometido el hecho de que se trate, o de cualquier otro Estado.

Capítulo V

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD

Artículo 29

Consentimiento

El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluirá la ilicitud de tal hecho en relación

con el primer Estado siempre que el hecho permanezca dentro de los límites de dicho consentimiento.

Artículo 29 bis

Cumplimiento de normas imperativas

La ilicitud de un hecho de un Estado quedará excluida si, en las circunstancias del caso, el hecho es exigido por una norma imperativa de derecho general internacional.

Artículo 29 ter

Legítima defensa

La ilicitud de un hecho de un Estado quedará excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 30³

[Contramedidas respecto de un hecho internacionalmente ilícito]

...

Artículo 31

Fuerza mayor

1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si ese hecho se debió a una fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o un

³La Comisión decidió mantener un artículo 30, sobre las contramedidas respecto de un hecho internacionalmente ilícito. No obstante, el contenido de ese artículo se examinará en sesión plenaria después de que se haya considerado el capítulo III de la segunda parte. El texto del artículo 30, tal como se aprobó en primera lectura, dice lo siguiente:

"La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado para con otro Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el derecho internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado." (Véase el documento A/CN.4/498/Add.2, pág. 62.)

acontecimiento imprevisto, ajeno al control del Estado, que hace materialmente imposible cumplir con la obligación en las circunstancias del caso.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

- a) La fuerza mayor es resultado, únicamente o en combinación con otros factores, de la conducta del Estado que la invoca; o
- b) El Estado ha asumido el riesgo de que se produzca esa fuerza mayor.

Artículo 32

Peligro extremo

1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el autor de ese hecho no tenía razonablemente otro medio, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

- a) La situación de peligro extremo es resultado, únicamente o en combinación con otros factores, de la conducta del Estado que la invoca; o
- b) Era probable que ese hecho cree un peligro comparable o mayor.

Artículo 33

Estado de necesidad

1. Ningún Estado podrá invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado a menos que ese hecho:

- a) Sea el único medio para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y
- b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados respecto de los cuales existía la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, ningún Estado podrá invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

- a) La obligación internacional en cuestión dimana de una norma imperativa de derecho internacional general;

b) La obligación internacional en cuestión excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o

c) El Estado que invoca el estado de necesidad ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

Artículo 34

[Véase el artículo 29 ter.]

Artículo 34 bis ⁴

...

Artículo 35

Consecuencias de la invocación de una circunstancia
que excluye la ilicitud

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

a) El cumplimiento de la obligación de que se trate, en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;

b) La cuestión de la indemnización por los daños o perjuicios materiales causados por el hecho de que se trate.

⁴El Comité de Redacción examinará más adelante este artículo, después del examen por la Comisión de la cuestión de las contramedidas en la segunda parte y de la solución de controversias en la tercera parte. El texto del párrafo 1 del artículo, propuesto por el Relator Especial, dice así:

"1. Un Estado que invoque una circunstancia que excluya la ilicitud según este capítulo debería, lo antes posible tras tener noticia de la circunstancia, informar por escrito al otro Estado o a los otros Estados interesados acerca de dicha circunstancia y de sus consecuencias para el cumplimiento de la obligación."

El párrafo 2 no se remitió al Comité de Redacción.